

beneficios del Decreto 2655/1964, de 11 de septiembre, para la instalación de una central hortofrutícola en Villafranco del Guadiana (Badajoz), a la Entidad «Sociedad Anónima Conservera Extremeña», por no haberse cumplido las condiciones establecidas en la misma, dentro de los plazos concedidos para ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de octubre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

*ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación de la bodega de «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», emplazada en Villafranca de los Barros (Badajoz) y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.» para ampliar su bodega emplazada en Villafranca de los Barros (Badajoz), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la bodega de «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», emplazada en Villafranca de los Barros (Badajoz), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluir la en el grupo C de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y de la reducción de los derechos arancelarios, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la ampliación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación proyectada, cuyo presupuesto de inversión asciende a cinco millones quinientas cincuenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con noventa y seis céntimos (5.553.458,96).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de octubre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

*ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se declara comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de las Islas Canarias la instalación de una industria láctea en Fuerteventura (Las Palmas), por la sociedad a constituir «Queserías de Fuerteventura, S. A.»*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la sociedad a constituir «Queserías de Fuerteventura, S. A.», para que al amparo de lo establecido en el apartado dos del artículo cuarto del Decreto 1560/1972, de 8 de junio, se declare comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de las Islas Canarias la instalación de una fábrica de quesos de cabra en Fuerteventura (Las Palmas), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, Decreto 494/1969, de 27 de marzo, Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la fábrica de quesos que la sociedad a constituir «Queserías Fuerteventura, S. A.», instalará en Fuerteventura (Las Palmas), incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de las Islas Canarias, al amparo de lo previsto en el apartado dos del artículo cuarto del Decreto 1560/1972, de 8 de junio, por concurrir en la instalación circunstancias que hacen recomendable la aplicación del supuesto establecido en el mismo.

Dos.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965 para las industrias situadas en zonas de preferente localización industrial agraria, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitada.

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución para presentar en este Ministerio el proyecto definitivo de la industria, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Cinco.—Conceder el mismo plazo señalado en el punto anterior para que se acredite la constitución de la sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, para que se justifique disponer de un capital propio, desembolsado, suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria y para señalar el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y otro de doce meses para su completa terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1973

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

*ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la ampliación de la industria de manipulación de granos de cereales y leguminosas de la entidad «Productos José Ramón» emplazada en Villalón de Campos (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación de la industria de manipulación de granos de cereales y leguminosas de la Entidad «Productos José Ramón» emplazada en Villalón de Campos (Valladolid), y estimar la justificación que en cuanto a capital propio totalmente desembolsado fué requerida en la Orden de este Departamento de 5 de febrero de 1973, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a nueve millones doscientas setenta y ocho mil setecientos nueve pesetas con treinta y dos céntimos (9.278.709,32).

El importe de la subvención ascenderá como máximo a un millón ochocientas cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta y una (1.855.741) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de octubre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 24 de septiembre de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Miguel Angel Aguilar Tremoya y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.823 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Miguel Angel Aguilar Tremoya, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 25 de septiembre de 1971, sobre derecho de réplica, ha recaído sentencia en 30 de junio de 1973, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando, en parte, la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Gonzalo Castelló Go-

mez-Trevijano en nombre y representación de don Miguel Angel Aguilar Tremoya, frente a la Resolución de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno, del Ministerio de Información y Turismo, debemos anular y anulamos ésta, por no ser conforme a derecho, en la parte correspondiente a los apartados cuarto, quinto y sexto del escrito del actor titulado «Turno de precisiones» obrante a los folios cuatro a seis del expediente administrativo; cuyos apartados, precedidos de la explicación antes referida, deberán ser insertados íntegramente en el diario «El Alcázar», en la forma y tiempo señalados en el penúltimo considerando. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de Protección Oficial sita en el piso 1.º derecha de la finca número 4 de la calle de La Iglesia, de San Bartolomé de Pinares (Ávila), de don Bonifacio Muñoz López.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente AV-21 (446), del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Bonifacio Muñoz López, de la vivienda sita en piso 1.º derecha de la finca número 4 de la calle de La Iglesia, de San Bartolomé de Pinares (Ávila);

Resultando que el señor Muñoz López, mediante escritura otorgada ante el Notario de Cebreros, don Jerónimo Rodríguez-Arias Sánchez, con fecha 21 de octubre de 1972, bajo el número 709 de su protocolo, adquirió, por compra, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, en el tomo 410, libro 18 de dicha localidad, finca número 1.784, folio 65 vuelto, inscripción 4.º;

Resultando que con fecha 18 de abril de 1958, fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, otorgándose con fecha 15 de marzo de 1962, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en el piso 1.º derecha de la finca número 4 de la calle de La Iglesia, de San Bartolomé de Pinares (Ávila), solicitada por su propietario don Bonifacio Muñoz López.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1973.—P. D., El Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Paraguay número 13, de Sevilla, de don Antonio Miguel Valera Franco.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Antonio Miguel Valera Franco, de la vivienda sita en la calle Paraguay, número 13, de Sevilla;

Resultando que el señor Valera Franco, mediante escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino, de fecha 6 de octubre de 1968, bajo el número 1.324 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Sevilla, al folio 86 del tomo 299, libro 90 de Sevilla, finca número 3.303, inscripción 4.º;

Resultando que con fecha 31 de diciembre de 1927 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, otorgándose con fecha 8 de febrero de 1945 su calificación definitiva habiéndosele concedido los beneficios de préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos requisitos anteriores hayan sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Paraguay, número 13, de Sevilla, solicitada por su propietario don Antonio Miguel Valera Franco.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1973.—P. D., El Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Nuestra Señora de la Visitación número 4, de San Bartolomé de Pinares (Ávila), de don Luis Tohmé Matéu.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente AV-21 (446), del Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Luis Tohmé Matéu, de la vivienda sita en la calle Nuestra Señora de la Visitación, número 4, de San Bartolomé de Pinares (Ávila);

Resultando que el señor Tohmé Matéu, mediante escritura otorgada ante el Notario de Cebreros, don Jerónimo Rodríguez-Arias Sánchez, de fecha 21 de octubre de 1972, bajo el número 706 de su protocolo, adquirió, por compra, al Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Cebreros, en el tomo 410, libro 18, folio 25 vuelto, finca número 1771, inscripción 4.º;

Resultando que con fecha 18 de abril de 1958 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada vivienda, otorgándose con fecha 15 de marzo de 1962 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder